



FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

**URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA,
ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA**

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN 02

PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN

ARTÍCULO 60 NORMATIVA URBANÍSTICA GENERAL

DOCUMENTO TRAMITABLE PARA APROBACIÓN PROVISIONAL

Aprobación inicial: Acuerdo de Pleno de fecha 17/12/2024 (BON nº5 de 9 de enero de 2025)



VALLE DE ARANGUREN / ARANGUREN IBARRA

Código Seguro de Verificación: 44AA AF2M 4AYJ R4ND ARNJ

modificación PGM - SEFYCU 186624

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sedeelectronica.aranguren.es/>

Pág. 1 de 22



FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

INDICE

1.-OBJETO Y ANTECEDENTES	2
2.- PROMOTOR	2
3.-ÁMBITO.....	2
4.-JUSTIFICACIÓN FORMAL.....	3
5.-JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN	5
6. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA GENERAL	12
7. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA ORDENANZA DE EDIFICACIÓN DEL PGM DEL VALLE DE ARANGUREN.....	18
8.- CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES	18
9.- PRESPECTIVA DE GENERO DE LA MODIFICACION PRETENDIDA.....	18
10.EVALUACION AMBIENTAL SIMPLIFICADA.....	19





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

1.- OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto que persigue el presente documento es MODIFICAR la redacción del **artículo 60 de la Normativa Urbanística General** y del **artículo 65 de la Ordenanza de Edificación** del Plan General Municipal del Valle de Aranguren, definitivamente aprobado mediante Orden Foral 61E/2022, de 26 de abril, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y proyectos Estratégicos, publicada por Resolución 111E/2022, de 16 de septiembre, de la directora general de Ordenación del Territorio, BON nº 198, de 5 de octubre de 2022.

La presente modificación (Modificación 02) pretende adecuar las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el término municipal del Valle de Aranguren a las previstas en el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

En fecha 17 de diciembre de 2024 la presente Modificación fue aprobada inicialmente por el pleno del Ayuntamiento del Valle de Aranguren. El citado acuerdo, por el que se sometió a información pública por plazo de un mes el expediente, fue publicado en el BON nº 5, de fecha 9/01/2025, y en el Diario de Navarra y Diario de Noticias en fecha 24/12/2024.

Durante el periodo de información pública fue presentada una única alegación, formulada por Doña María Ángeles Olcoz Samitier con fecha 6 de febrero de 2025.

Con fecha 27 de enero de 2025 fue emitido Informe del Servicio de Ganadería, Sección de Producción Animal por el que se considera correcto el contenido de la Modificación y se formulan sugerencias al mismo.

Con fecha 27 de marzo de 2025, mediante Resolución 197E/2025, la directora general de Medio Ambiente del del Gobierno de Navarra fórmula informe ambiental estratégica a la Modificación por no generar afecciones ambientales significativas.

Con fecha 14 de abril de 2025 se emite por la Sección de Urbanismo del Servicio de Territorio y paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Informe Global a la Modificación.





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

2.- PROMOTOR

El promotor del expediente de modificación es el Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

3.- AMBITO

El ámbito objeto de la presente Modificación es el **suelo no urbanizable** en el que resulten **autorizables actividades constructivas e instalaciones de ganadería** extensiva, semiextensiva, intensiva, y corrales domésticos, previstos en el artículo 60 de la Normativa Urbanística General.

4.- JUSTIFICACIÓN FORMAL

Conforme al Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo (TRLFOTU), desde el punto de vista formal, la alteración de las determinaciones, bien estructurante bien pormenorizadas, cuyo contenido y alcance no llega a incidir sobre los criterios de la estructura general y orgánica del planeamiento municipal, merece la consideración de modificación del planeamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 75.2.

El TRLFOTU establece un procedimiento de tramitación diferente en el art. 77.2 y 3 del TRLFOTU según la modificación afecte a determinaciones estructurantes o a determinaciones pormenorizadas. Acudiendo al art. 49 de la TRLFOTU encontramos el listado de determinaciones que corresponden a una u otra categoría, sin que el planeamiento pueda ampliar o reducir las mismas.

La presente modificación no define el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto del municipio, ni los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro. No señala ni la categoría ni la subcategoría del suelo no urbanizable, ni establece las normas de protección del suelo no urbanizable manteniendo su naturaleza rústica, protegiendo el medio natural y asegurando el carácter aislado de las construcciones.





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

Lo que hace es adecuar a la normativa foral las distancias a suelo urbano o urbanizable de las distancias construcciones e instalaciones relacionadas con la ganadería, que resultan autorizables en parcelas de suelo no urbanizable, conforme a la legislación foral, POT 3 y el propio Plan. Se trata de regular, conforme a la normativa sectorial aplicable —Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental ; y, Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo— las condiciones que deben cumplir las actividades constructivas autorizables.

El criterio establecido por el Departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en concreto mediante Circular de la directora de Servicio de Territorio y Paisaje, el 5 de septiembre de 2017, sobre el carácter estructurante o pormenorizado de las determinaciones a aplicar en los expedientes de modificación o revisión de planeamiento, es un criterio muy restrictivo de las determinaciones pormenorizadas. Se considera determinación estructurante las distancias mínimas de la edificación a los linderos de las fincas, así como a otras edificaciones. Por ello vamos a seguir el citado criterio del Departamento en cuanto al tipo de modificación.

Consiguientemente, el presente documento se tramitará como modificación de determinaciones de ordenación urbanística estructurante, y por tanto su tramitación será conforme al art. 77.2.

La tramitación a seguir para la aprobación de este documento será conforme a lo recogido en los artículos 77.2 y 71 de la TRLFOTU, la siguiente:

- Aprobación inicial por el órgano municipal competente del Ayuntamiento del Valle de Aranguren. En concreto mediante Pleno [art.123.1 i) y 127.1 d) LBRL].
- Sometimiento a información pública durante un mes desde su publicación y solicitud de informes sectoriales preceptivos
- Informe global al departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- Resolución de Alegaciones
- Aprobación provisional por el Ayuntamiento y remisión al Departamento de Fomento del Gobierno de Navarra.
- Aprobación definitiva por el consejero de Cohesión Territorial del Gobierno de Navarra.

(El plazo para acordar sobre la aprobación será de dos meses)





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

Conforme a la Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local la competencia para aprobar inicialmente el planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes le corresponde al Pleno (art. 22.2c)) por mayoría cualificada.

Tanto el acuerdo de aprobación como su normativa deberá ser publicada en el BON (art. 79 TRLFOTU) y remitido para su archivo al Registro de planeamiento del Departamento competente en materia de territorio y urbanismo.

Esta modificación no requiere someterse a un proceso de participación ciudadana pues el art. 7. 3 TRLFOTU solo exige este en caso de modificaciones de planeamiento que planteen actuaciones de nueva urbanización, lo que no es el caso.

Desde otro punto de vista, es preciso tener en cuenta que la modificación deberá someterse al trámite de Evaluación Ambiental Simplificada, en los términos previstos en el artículo 6. 2.a. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

De acuerdo con los criterios aportados por el Gobierno de Navarra, el Ayuntamiento, una vez aprobada inicialmente la Modificación, deberá remitir una instancia a la Dirección General de Ordenación del Territorio, solicitando tanto (i) que se recaben los informes de los departamentos del Gobierno de Navarra a efectos de emitir el informe global previsto en el artículo 71.9 TRLFOTU, como (ii) el inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Estructurante del artículo 2.3 de la Sección 2ª de la Normativa Particular del Plan Municipal del Valle de Aranguren a los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

5.- JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN

5.1 Coherencia con el POT 3 y resto de instrumentos de ordenación del territorio que afectan al municipio.

La presente modificación, por su carácter puntual y contenido exclusivamente normativo, resulta coherente con los instrumentos de ordenación territorial que afectan al municipio y en concreto con el POT 3.

El POT 3 tiene entre su contenido una amplia estrategia para la ordenación del patrimonio natural y cultural del territorio de su ámbito, Área Central de Navarra, en la que se encuentra el Valle de Aranguren. El poder desarrollar la actividad ganadera en el Valle, como forma autóctona de desarrollo en las entidades menores del mismo, es compatible con la





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

estrategia de desarrollo para el ámbito, con el objetivo de fijar población y actividad en los núcleos menores de naturaleza rural.

Los usos y actividades ganaderas son propias del suelo rural o no urbanizable, y deben ser compatibles con los valores paisajísticos, naturales y productivos del territorio, por ello, es precisa su regulación y ordenación que permitan favorecer el desarrollo rural y luchar contra la despoblación de aquellos núcleos menores del Valle.

El artículo 26 de la Normativa del POT 3 remite al Anexo PN8, Criterios de autorización de determinados usos y actividades en SNU, para establecer criterios orientativos para la autorización de usos en SNU. Esos criterios regulan en el Apartado 3 los relativos a ganadería, y la presente modificación normativa resulta totalmente coherente con la misma.

5.2.- Regulación de las construcciones e instalaciones ganaderas en el PGM.

La modificación propuestas tiene como objetivo no establecer en el Plan Municipal mayores restricciones a la implantación de actividades ganaderas en el municipio que las establecidas en la legislación foral (TRLFOTU), POT 3 y Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, —modificado por el Decreto Foral 76/2006, de 6 de noviembre— conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, que se establecen las condiciones técnicas ambientales de instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra; y Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

El vigente Plan Municipal establece en el **artículo 60** de la Normativa Urbanística General, una regulación más restrictiva y limitante a la prevista en el artículo 5 del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Transcribimos los apartados 4 a 7 del art.60 NUG, señalando lo relativo a distancias:

«4. Construcciones e instalaciones para ganadería extensiva

A efectos de estas normas y según lo regulado en el art. 3 del Decreto Foral 31/2019, se entiende por explotación ganadera extensiva: "Aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie "4 UGM/Ha, de forma que se mantiene en la misma la vegetación natural o el cultivo implantado de forma continua sin afección





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

apreciable, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o "atrapaderas" o instalación similar para poder inmovilizar los animales.

Además, se cumplirán las siguientes normas:

- Será necesaria la justificación de la necesidad de su emplazamiento, así como la existencia de recursos en la zona de emplazamiento.
- La superficie de terreno mínima vinculada a la explotación será de 3.000 m² y en el caso de ganado bovino para su consideración como ganadería extensiva será necesaria una superficie de 1.000 m² por cabeza.
- Las instalaciones para alojamiento de ganado ovino o caprino tendrán una superficie cubierta máxima de 1,2 m²/cabeza, con espacio exterior ajeno vallado que no supere la superficie de 1,5 m²/cabeza, pudiendo autorizarse instalaciones móviles para su utilización temporal por el ganado.
- *La distancia de los corrales de ovino, caprino o bovino al suelo urbano o urbanizable, será superior a los 300 m, aumentándose a 500 m en el caso de que se hallen en la componente de los vientos dominantes. La distancia mínima entre los corrales de ovino-caprino será de 500 m.*

5. Construcciones e instalaciones para ganadería semiextensiva

A efectos de estas normas y según lo regulado en el art. 3 del Decreto Foral 31/2019, se entiende por Explotación ganadera semiextensiva: Aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.

Además, se cumplirán las siguientes normas:

- *Se requerirá una vinculación mínima de 500 m² por cabeza.*
- *La distancia mínima de los establos destinados a las especies vacuna de engorde, vacuno de leche, ovino de engorde y equino, al suelo urbano o urbanizable residencial será de 500 m, aumentándose a 800 m en los casos de encontrarse estos suelos en la componente de los vientos dominantes.*
- *La distancia mínima entre los establos destinados a las especies citadas en el párrafo anterior será de 500 m y la distancia mínima respecto de mataderos o vertederos de basura existentes será de 1.000 m.*

6. Construcciones e instalaciones para ganadería intensiva

A efectos de estas normas y según lo regulado en el art. 3 del Decreto Foral 31/2019, se entiende por Explotación ganadera intensiva: Aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.

Además, se cumplirán las siguientes normas:

- *Deberá justificarse la superficie construida necesaria no pudiendo sobrepasar las*





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

edificaciones los 4 m de altura, estando distanciadas entre sí un mínimo de 6 m en los casos en que las instalaciones estén compuestas por varios edificios.

- Las edificaciones se ubicarán a una distancia mínima de los límites de las parcelas igual a la altura de la edificación y nunca inferior a los 3 m, debiendo enfoscarse y pintarse con colores ocres y realizar la cubierta con material cerámico o similar.

- La distancia mínima de los establos al suelo calificado como urbano o urbanizable de uso residencial será de 500 m, aumentándose a 800 m en el caso de encontrarse en la componente dominante de los vientos hacia esos suelos.

- El almacenamiento exterior, si la actividad lo exigiere, se ubicará y ejecutará de forma que respete el entorno ambiental y quede protegido de vistas mediante tratamiento de jardinería o elementos arquitectónicos, debiendo indicarse expresamente en la licencia el tipo de almacenamiento que se proponga.

7. Corrales domésticos.

Se entiende por corral doméstico en concordancia con lo previsto en el Decreto Foral 148/2003 de Ganadería, aquella instalación cuyo número de animales sea igual o inferior a 2 vacunos reproductores, 4 vacunos de cebo menores de 1 año, 2 equinos reproductores, 4 equinos de cebo menores de 1 año, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 ovinos o caprinos, 10 conejas madres o 20 aves, teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 3 UGM."

La distancia mínima de los corrales domésticos al suelo urbano o urbanizable de uso residencial será de 100 m.

No se establecen distancias entre los corrales domésticos, salvo limitaciones contenidas en la normativa sectorial.

La parcela mínima en la que poder asentar un corral doméstico es de 200 m»

La Ordenanza de Edificación del PGM en su artículo 65 también regula las distancias de las instalaciones ganaderas, pero incurre en contradicción con el artículo 60 de la NUG, y hace suya una normativa derogada, por lo que también resulta preciso su modificación.

«Art.65 Distancias.

Las explotaciones pecuarias de nueva implantación mantendrán un régimen de distancias mínimas de acuerdo con el contenido del Artículo 12 del Decreto Foral 76/2006 que modifica los Anexos I, II, III, IV y V del D.F. 148/2003 por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Los corrales domésticos mantendrán una distancia mínima de 100 con respecto al límite del suelo urbano».





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

5.3.- Regulación de distancias para nuevas instalaciones en el Decreto Foral 148/2023, de 23 de junio. Núcleo de población

El artículo 5.2 del DF 148/2003, posibilita que los instrumentos de planeamiento urbanístico puedan incrementar las distancias mínimas establecidas en los anejos I, II y III del citado Decreto Foral. Y ello hizo el PGM del Valle de Aranguren, sin evaluar correctamente la incidencia que ello podría tener en un término como Aranguren. La realidad social y la demanda del sector ganadero de la localidad que quiere renovar sus instalaciones, ampliar y generar nueva actividad ha puesto de manifiesto que la regulación más restrictiva de distancias que incorporó el planeamiento no favorece las actividades ganaderas, sin aportar ningún otro beneficio o mejora al municipio, pues se ha apreciado que las distancias establecidas con carácter general por el Decreto Foral 148/2003, son más que satisfactorias y suficientes para la localidad, considerando el planeamiento como una restricción incensaría que penaliza la actividad económica en el municipio.

Por ello, se ha considerado de interés para la localidad adecuar las distancias a suelo urbano y urbanizable de las construcciones e instalaciones ganaderas a la normativa foral, sin imponer mayores restricciones mediante la ampliación injustificada de las distancias.

Esta modificación pretende que la implantación de estas actividades ganaderas, y de por sí muy reguladas, no sea en Aranguren más restrictiva que en otros municipios debido a una regulación impuesta por el Plan General Municipal en cuanto a distancias, de forma que se permita su modernización y adecuación a las nuevas exigencias zootécnicas sanitarias y de bienestar animal, que permitan a las actividades existentes su ampliación conforme prevé el art. 4 y 5 del Decreto Foral 148/2003, conforme a la redacción dada por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental

El artículo 5 del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, posibilita que la localización de instalaciones ganaderas en cuanto a distancias mínimas a los núcleos de población se puede modular en función de los tipos de instalaciones, especies animales, UGM de las instalaciones, etc. El artículo posibilita que el planeamiento urbanístico local establezca normas específicas, como hace el PGM del Valle de Aranguren. Podrán incrementar esas distancias, pero también se pudiera permitir su reducción de forma motivada y justificada, cosa que tampoco se considera adecuada.

Los Decretos Forales citados, diferencia las granjas de ganado porcino de la del resto de especies. **Las modificaciones no afectan al ganado porcino toda vez que en el artículo 60 no se prevé este tipo de granjas en el término municipal.** En todo caso, de implantarse en un futuro una explotación porcina en el municipio, se debería acoger a lo que establece el anejo II del Decreto Foral 148/2003 o norma que lo sustituya, y en particular en las distancias a los





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXE BIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

cascos urbanos que establece el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de granjas porcinas intensivas, o norma que lo sustituya.

El concepto que utiliza el Decreto Foral 148/2003 es el de **Núcleo de población**, que la Disposición Final Primera del Decreto Foral 26/2022 ha redactado en los siguientes términos:

«Núcleo de población: Aquellas unidades poblacionales determinadas como tales por la Entidad Local, que tengan tal consideración en los ficheros correspondientes del Instituto Nacional de Estadística, incluyendo a efectos de su delimitación geográfica los terrenos y edificaciones adyacentes al mismo ocupados por equipamientos y espacios libres de uso público, así como los suelos clasificados como urbanos o urbanizables que lo desarrollen».

El artículo 5.1, in fine, establece:

«Las distancias mínimas establecidas respecto a los núcleos de población se aplicarán teniendo en cuenta, separadamente, la población correspondiente a cada uno de los núcleos afectados por la instalación ganadera y no en función de la población total de las entidades locales donde se asienten».

El Valle de Aranguren es un municipio compuesto por los núcleos de población¹ de Tajonar, Zolina, Labiano, Góngora, Ilundain, Laquidain, Aranguren, Mutilva, de los cuales son Concejos: Aranguren, Labiano, Tajonar y Zolina.

La población de cada uno de ellos es:

MUTILVA	11.821
LABIANO	160
GÓNGORA	0
ZOLINA	36
TAJONAR	382
ARANGUREN	94
LAQUIDÁIN	11
ILUNDÁIN	13
TOTAL	12.517





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

Las distancias a aplicar para el suelo urbano y urbanizable en cada uno de los núcleos de población del municipio son, por tanto, las previstas en **el Anejo I del Decreto Foral 148/2003**, conforme:

Tipo de núcleo	Tipo de ganado	
	Vacuno, equino, ovino y caprino, hasta 60 UGM	Vacuno, equino, ovino y caprino, mayor de 60 UGM
	Aviar en general, hasta 30 UGM	Aviar en general, mayor de 30 UGM
	Cunícola, patos y avestruces, hasta 4 UGM	Cunícola, patos y avestruces, mayor de 4 UGM
	Varias especies, umbrales individuales anteriores y, en total, hasta 80 UGM	Varias especies, umbrales individuales anteriores y, en total, mayor de 80 UGM
Vivienda diseminada:	50	100
< 300 hab.	50	100
< 500 hab.	100	200
< 1500 hab.	300	550
< 5000 hab.	500	750
> 5000 hab.	1000	1000

¹ El INE considera núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios, aparcamientos y otros, así como los canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes. Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo se consideran en diseminado. Una entidad singular de población puede tener uno o varios núcleos, o incluso ninguno, si toda ella se encuentra en diseminado. Ninguna vivienda puede pertenecer simultáneamente a dos o más núcleos, o a un núcleo y un diseminado

5.4. Clasificación y tipos de instalaciones ganaderas.

El PGM adopta en su artículo 60 NUG la definición de instalaciones ganaderas establecida en el artículo 3 del Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas, en lugar de utilizar las definiciones del Decreto Foral 148/2003, vigente en el momento de la elaboración del PGM, es decir las definiciones del artículo 2 anterior a la modificación del mismo por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo:

«Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie "4 UGM/Ha, de forma que se mantiene en la misma la vegetación natural o el cultivo implantado de forma continua sin aficción apreciable, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o "atrapaderas" o instalación similar para poder inmovilizar los animales.

- Explotación ganadera intensiva: Aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva».





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

El apartado 5 del artículo 60 utiliza el concepto de ganadería semiextensiva que no se encuentra definido en el art. 2 del Decreto Foral 31/2019, si bien la definición que hace el citado apartado 5 es idéntica a la ganadería intensiva. Por ello se unifican en una sola categoría la actuales semiextensiva e intensiva.

Para corral doméstico, el apartado 7 del artículo 60 adopta la definición del artículo 2 del Decreto Foral 148/2003, vigente en el momento de la elaboración del PGM, es decir las definiciones del artículo 2 anterior a la modificación del mismo por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo:

«- Corral doméstico: Aquella instalación cuyo número de animales sea igual o inferior a 2 vacunos reproductores, 4 vacunos de cebo menores de 1 año, 2 equinos reproductores, 4 equinos de cebo menores de 1 año, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 5 ovinos o caprinos, 10 conejas madres, o 20 aves, teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 3 UGM» .

En la actualidad se ha eliminado la contradicción en cuanto a la definición de explotación ganadera extensiva e intensiva, pues el artículo 2 del Decreto Foral 148/2003, en su actual redacción, ya no contempla estos conceptos. Sin embargo, también ha eliminado la definición de corral doméstico, que ahora quedará definido como un concepto del planeamiento.

6. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA NORMATIVA URBANÍSTICA GENERAL

Por ello, lo que se propone en la presente Modificación es que el artículo 60 quede redactados de la forma siguiente:

«Artículo 60. Construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable (P)

La práctica totalidad del suelo no urbanizable, así como la totalidad del suelo urbano y urbanizable de este Plan está afectado por las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Pamplona, recogidas en el Real Decreto 248/2019. El artículo 35 de esta Normativa recoge el régimen de las actuaciones incluidas dentro del ámbito de este Real Decreto con la definición de los planos de ordenación 19.1 Servidumbres de Aeródromo. Instalaciones radioeléctricas y 19.2. Servidumbres de operación de aeronaves.





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

1. Horticultura de ocio

Se entiende por tal el uso consistente en el cultivo tradicional de las huertas compatible con el ocio, el solaz y esparcimiento familiar de los titulares en contacto directo con el medio natural, desarrollados en condiciones de sostenibilidad, garantizando la conservación y protección del paisaje y patrimonio natural de huerta.

A partir de la entrada en vigor de los Planes de Ordenación Territorial, la regulación normativa en el planeamiento urbanístico municipal de la horticultura de ocio, no puede si no remitir al contenido del POT en el que se encuentre el municipio de que se trate.

En los términos del epígrafe F.- B) del apartado 8 del Anexo PN8 del POT 3 y a los efectos de su regulación se establece la siguiente tipificación:

1. Huertas de ocio tradicionales.
2. Huertas de ocio en parcelas agrícolas individuales.
3. Complejos de horticultura de ocio.

Se trata exclusivamente de las construcciones de horticultura de ocio en los emplazamientos que este Plan incluye dentro de la categoría suelo no urbanizable de preservación de valor para su explotación natural cultivos (SNUPrS:EN:C), en los terrenos para huertos de ocio que el Ayuntamiento ha legalizado durante los últimos años mediante distintos instrumentos de planeamiento especial.

Las condiciones establecidas para las nuevas instalaciones, además de la normativa propia prevista en los Planes Especiales aprobados y vigentes (Planes Especiales A2LAB y A8LAB de Labiano) se ajustarán a los apartados C.4, C.5, C.6, C.8, C.9 y C.10 del Anexo PN8 del POT 3. Criterios de autorización de determinados usos y actividades en suelo no urbanizable del POT 3 y a los criterios sobre su aplicación establecidos por el Servicio de Territorio y Paisaje del Gobierno de Navarra. En ningún caso se permitirán piscinas, ni acometidas a redes generales de abastecimiento de agua, saneamiento ni suministro de energía eléctrica.

Con la definición que se recoge en el epígrafe F.- C) se entiende por:

- "Horticultura de ocio": el uso consistente en el cultivo tradicional de las huertas compatible con el ocio, el solaz y esparcimiento familiar de los titulares en contacto directo con el medio natural, desarrollados en condiciones de sostenibilidad, garantizando la conservación y protección del paisaje y patrimonio natural de huerta.
- "Huerta de ocio": una finca de suelo no urbanizable en la que el planeamiento urbanístico municipal establece como uso autorizable la práctica de la Horticultura de





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

ocio y en la que se puede edificar una Caseta de ocio y sus construcciones auxiliares según lo regulado en el POT.

- “Huerta de ocio tradicional”: una finca de suelo no urbanizable situada en un ámbito en el que tradicionalmente se viene realizando labores de horticultura y en los que los usos, infraestructuras y construcciones han conformado un paisaje PAG. 49 371 de 874 Plan Urbanístico Municipal de Aranguren. Normativa Urbanística General Texto Refundido de valor etnográfico y patrimonial, y socialmente valorado y reconocido por el municipio, y en el que el planeamiento urbanístico municipal, mediante un Plan Especial de los previstos en el POT, considera como autorizable el uso y actividad de horticultura de ocio y la construcción de una Caseta de ocio y sus construcciones auxiliares.
- “Complejo de Horticultura de ocio”: la ordenación, transformación y parcelación de una o varias fincas de suelo no urbanizable, destinadas a crear huertas para el disfrute de sus vecinos que requieren la ejecución de elementos o servicios comunes al complejo.
- “Caseta de aperos”: la construcción vinculada a un exclusivo uso rústico de una finca con el objeto de almacenamiento y guarda de productos, aperos y útiles necesarios para la actividad directa de la explotación.
- “Caseta de ocio”: la construcción no residencial, vinculada al uso de Horticultura de ocio, que se autoriza de acuerdo con las condiciones establecidas en el POT.

La documentación gráfica del Plan identifica los emplazamientos de horticultura existentes tramitados al amparo de los dos Planes Especiales aprobados y vigentes en el municipio del Valle de Aranguren. Para los mismos se establece la subcategoría de suelo no urbanizable de preservación de valor para su explotación natural: cultivos (SNUPrEN:C), y se grafía el ámbito correspondiente a la delimitación original del Plan Especial y su denominación concreta.

2. Almacenes agrícolas

A efectos de estas normas se entienden por tales las construcciones para fines agrícolas que, no estando vinculadas directamente con el territorio en que se sitúan, resulta conveniente su ubicación en el suelo no urbanizable, debiendo atenerse en su ejecución a las siguientes condiciones:





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

La superficie máxima construida será de 500m², con forma paralelepípedica, cubierta a dos o cuatro aguas, con una altura máxima de alero de 6m. Las paredes exteriores serán de muro de bloque a cara vista blanco o beige o enfoscado pintado con colores ocres y estará retranqueada a los límites de la parcela a una distancia mínima de 3m.

El cierre de la finca tendrá una altura máxima de 2 metros, siendo la altura máxima del cuerpo de obra de 0,30 m y el resto de cierre ligero excluyendo las celosías. Se prohíbe expresamente la instalación de cualquier tipo de servicios de agua potable, saneamiento, electricidad y alumbrado.

3. Viveros e invernaderos

A efectos de estas normas se consideran como tales las construcciones o instalaciones dedicadas al cultivo de especies vegetales en condiciones especiales, vinculadas a la capacidad productiva del suelo sobre el que se emplazan o al cultivo de semilleros y maceteros artificiales o a la producción de plantas ornamentales. Las instalaciones deberán adaptarse a la topografía y características del territorio con criterios elementales y racionales de ordenación y composición, permitiéndose almacenes y cierres de fincas que se ajusten a la normativa establecida en artículos anteriores.

4. Construcciones e instalaciones para ganadería extensiva

A efectos de estas normas y según lo regulado en el art. 3 del Decreto Foral 31/2019, se entiende por explotación ganadera extensiva:

"Aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie "4 UGM/Ha, de forma que se mantiene en la misma la vegetación natural o el cultivo implantado de forma continua sin afección apreciable, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o "atrapaderas" o instalación similar para poder inmovilizar los animales".

Además, se cumplirán las siguientes normas:

- Será necesaria la justificación de la necesidad de su emplazamiento, así como la existencia de recursos en la zona de emplazamiento.
- La superficie de terreno mínima vinculada a la explotación será de 3.000 m² y en el caso de ganado bovino para su consideración como ganadería extensiva será necesaria una superficie de 1.000 m² por cabeza.
- Las instalaciones para alojamiento de ganado ovino o caprino tendrán una superficie cubierta máxima de 1,2 m²/cabeza, con espacio exterior ajeno vallado que no supere la superficie de 1,5 m²/cabeza, pudiendo autorizarse instalaciones móviles para su utilización temporal por el ganado.





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

- La distancia de las nuevas instalaciones ganaderas, excluido el ganado porcino, al suelo urbano o urbanizable en cada uno de los núcleos de población que componen el municipio del Valle de Aranguren serán las establecidas en el Anejo I del Decreto Foral 148/2003, o norma que lo sustituya, en función del tipo de ganado y UGM de la instalación.

- Para las instalaciones existentes y con el fin de adoptar las mejoras ambientales necesarias para adaptarse a la normativa de condiciones técnicas ambientales vigente, se estará a lo previsto en el artículo 5.7 del Decreto Foral 148/2003 o norma que lo sustituya.

- La presente normativa no regula la posible implantación de explotaciones porcinas en el municipio por ser una actividad ganadera no deseada en el mismo, pero caso de implantación en un futuro de una explotación porcina en el municipio se debería acoger a toda la normativa relativa a estas explotaciones y en especial a lo que establece el anejo II del Decreto Foral 148/2003 o norma que lo sustituya, y en particular en las distancias a los cascos urbanos que establece el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de granjas porcinas intensivas, o norma que lo sustituya.

- Las nuevas instalaciones ganaderas en el municipio deberán ubicarse y construirse teniendo en cuenta las condiciones higiénico-sanitarias de bienestar animal y ordenación zootécnica que establezca la normativa ganadera que sea de aplicación en cada momento. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para su autorización los criterios establecidos en la Guía de criterios paisajísticos para las actividades agro-ganaderas en suelo rústico de Navarra elaboradas por el Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

5. Construcciones e instalaciones para ganadería intensiva

A efectos de estas normas y según lo regulado en el art. 3 del Decreto Foral 31/2019, se entiende por Explotación ganadera intensiva:

“Aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva”.

Además, se cumplirán las siguientes normas:

- *Se requerirá una vinculación mínima de 500 m² por cabeza*
- *Deberá justificarse la superficie construida necesaria no pudiendo sobrepasar las edificaciones los 4 m de altura, estando distanciadas entre sí un mínimo de 6 m en los casos en que las instalaciones estén compuestas por varios edificios.*
- *Las edificaciones se ubicarán a una distancia mínima de los límites de las parcelas igual a la altura de la edificación y nunca inferior a los 3 m, debiendo enfoscarse y pintarse con colores ocres.*





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

- La distancia de las nuevas instalaciones ganaderas, excluido el ganado porcino, al suelo urbano o urbanizable en cada uno de los núcleos de población que componen el municipio del Valle de Aranguren serán las establecidas en el Anejo I del Decreto Foral 148/2003, o norma que lo sustituya.

- Para las instalaciones existentes y con el fin de adoptar las mejoras ambientales necesarias para adaptarse a la normativa de condiciones técnicas ambientales vigente, se estará a lo previsto en el artículo 5.7 del Decreto Foral 148/2003 o norma que lo sustituya, en función del tipo de ganado y UGM de la instalación.

- La presente normativa no regula la posible implantación de explotaciones porcinas en el municipio por ser una actividad ganadera no deseada en el mismo, pero caso de implantación en un futuro de una explotación porcina en el municipio se debería acoger a toda la normativa relativa a estas explotaciones y en especial a lo que establece el anejo II del Decreto Foral 148/2003 o norma que lo sustituya, y en particular en las distancias a los cascos urbanos que establece el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de granjas porcinas intensivas, o norma que lo sustituya.

- El almacenamiento exterior, si la actividad lo exigiere, se ubicará y ejecutará de forma que respete el entorno ambiental y quede protegido de vistas mediante tratamiento de jardinería o elementos arquitectónicos, debiendo indicarse expresamente en la licencia el tipo de almacenamiento que se proponga.

- Las nuevas instalaciones ganaderas en el municipio deberán ubicarse y construirse teniendo en cuenta las condiciones higiénico-sanitarias de bienestar animal y ordenación zootécnica que establezca la normativa ganadera que sea de aplicación en cada momento. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para su autorización los criterios establecidos en la Guía de criterios paisajísticos para las actividades agro-ganaderas en suelo rústico de Navarra elaboradas por el Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

6. Corrales domésticos.

Se entiende por corral doméstico, aquella instalación cuyo número de animales sea igual o inferior a 5 ovinos o caprinos, 10 conejas madres o 20 aves, teniendo en cuenta que si se compatibiliza más de una especie no se supere en total 1 UGM.

Para los corrales domésticos, por considerarse actividades inocuas al no estar sometidas a autorización ambiental o licencia de actividad clasificada, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Foral 148/2003, o norma que lo sustituya.

Previamente a su establecimiento, el titular de la instalación deberá obtener un permiso expreso emitido por el Ayuntamiento, en el que se hará constar la ubicación y la especie y número de animales que la integran.

Estas instalaciones estarán exentas de cumplir las distancias mínimas a núcleos de población establecidas en los anejos I y II.





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

Podrán autorizarse corrales domésticos en suelo urbano de núcleos de población menores de 1.000 habitantes siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- El número de animales será igual o inferior a 20 aves.
- El número de animales será igual o inferior a 5 ovejas, debiendo tener un terreno asociado de 50 m2 por oveja.

En ambos casos la distancia a parcelas urbanas o urbanizables limítrofes será de 3 metros.

No se establecen distancias entre los corrales domésticos, salvo limitaciones contenidas en la normativa sectorial.

La parcela mínima en la que poder asentar un corral doméstico es de 200 m.

El régimen aplicable a otras instalaciones de pequeño tamaño con animales, tales núcleos zoológicos, instalaciones de cría o de guarda de animales de compañía, que están definidos en el Decreto Foral 31/2019, de 20 de marzo, o norma que lo sustituya, tendrá a los efectos urbanísticos idéntico tratamiento que el de las instalaciones ganaderas de pequeña capacidad, y se regirán por la normativa propia de la actividad y en especial por el Decreto Foral 31/2019 , de 20 de marzo, o normativa que lo sustituya.

Las nuevas instalaciones ganaderas en el municipio deberán ubicarse y construirse teniendo en cuenta las condiciones higiénico-sanitarias de bienestar animal y ordenación zootécnica que establezca la normativa ganadera que sea de aplicación en cada momento. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para su autorización los criterios establecidos en la Guía de criterios paisajísticos para las actividades agro-ganaderas en suelo rústico de Navarra elaboradas por el Servicio de Territorio y Paisaje de la Dirección General de Ordenación del Territorio.

7. NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DE LA ORDENANZA DE EDIFICACIÓN DEL PGM DEL VALLE DE ARANGUREN.

Con el fin de concordar el régimen de distancias previsto en las condiciones particulares de las instalaciones agropecuarias situadas en el suelo no urbanizable, artículo 65 de la Ordenanza de Edificación del Plan, se modifica el artículo que quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 65. Distancias.

Las explotaciones pecuarias de nueva implantación mantendrán un régimen de distancias mínimas de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Normativa Urbanística General del Plan General Municipal del Valle de Aranguren».





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA.
Aprobación PROVISIONAL

8.- CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE INSTALACIONES DE ENERGIAS RENOVABLES

De conformidad con la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética, para que las instalaciones de energías renovables, como actividades de interés general, tengan cabida en las instalaciones ganaderas, se incorpora el siguiente criterio interpretativo con aplicación a todas las construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable.

La instalación de infraestructuras para autoabastecimiento con captación de energía solar sobre las propias construcciones e instalaciones legales en suelo no urbanizable no precisan de autorización territorial específica del artículo 117 del DFL 1/2017, a salvo de las licencias municipales y otras autorizaciones pertinentes, si dicha instalación no supone nuevas afecciones por precisar de nuevos apoyos y conductos de evacuación y conexión con la red general, quedando asimiladas dentro del mismo uso autorizado/autorizable. Estas instalaciones propiamente serían actividades “permitidas” como intervenciones en edificaciones preexistentes en situación legal, si no implican un cambio de actividad, uso o aumento de volumen y no requieren de nueva demanda de servicios generales externos extendida por el territorio (conforme a la redacción actual del punto 2.a del artículo 110 de la legislación urbanística vigente)

9.- PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA MODIFICACION PRETENDIDA

La Ley Foral 17/2019 de 4 de abril de Igualdad entre hombre y mujeres señala en su artículo 22 que “todos los anteproyectos de ley foral, las disposiciones normativas de carácter general y los planes que se sometan a la aprobación del Gobierno de Navarra, deberán incorporar un informe sobre impacto de género”. En el caso que nos ocupa, dicho informe de género no es necesario por cuanto la tramitación de este documento se enmarca en la esfera municipal.

El mismo cuerpo legal establece en su artículo 55.2 que “en el diseño de los espacios y planificaciones urbanísticas, se tendrá en cuenta aspectos como la iluminación, longitud de caminos peatonales, distancia desde la paraca de autobús o garaje, tipo de acceso, configuración de plazas y jardines y similares, que fomentarán los espacios seguros para una vida libre de violencia contra las mujeres”. La modificación que se tramita se refiere a una cuestión más jurídica que, de hecho, por lo que no hay en ella ninguna cuestión que resulte especialmente sensible desde la perspectiva de género ni que suponga la posibilidad de que por mor de su contenido surjan desigualdades de género.

Por lo tanto, en la medida en que no hay una actuación proyectada en un espacio territorial concreto; entendiéndose que la modificación pretendida se dirige a toda la ciudadanía





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

a la que afecta y beneficia por igual, con independencia de cuestiones no solo de género sino de edad, condición social, económica, cultural, ...etc., y considerando que se adopta precisamente para proteger a determinados sectores de la sociedad, la Modificación pretendida no afecta ni al rol ni a los estereotipos de género, por lo que resulta inocua desde esta perspectiva ya que no incide en la posición personal ni social de mujeres y hombres. En definitiva, la Modificación planteada no es pertinente al género.

10.- EVALUACION AMBIENTAL SIMPLIFICADA

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, establece los procedimientos para la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando la protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. La citada norma constituye legislación básica y, en consecuencia, es aplicable en Navarra.

La Modificación Estructurante del Plan Municipal del Valle de Aranguren que ahora se propone es una adaptación de la de la normativa urbanística general en un concreto aspecto del suelo no urbanizable del planeamiento municipal, como es las construcciones e instalaciones ganaderas, y, como tal, debe someterse a la Evaluación Ambiental Simplificada, según establece el artículo 6. 2.a. de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y como así lo ha entendido el criterio expuesto en octubre de 2019 por el departamento competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Esta modificación pretende que la autorización de estas actividades ganaderas, y de por sí muy reguladas, no sea en los distintos núcleos de población del Valle de Aranguren más restrictiva que en otros municipios debido a una regulación impuesta por el Plan General Municipal en cuanto a distancias, de forma que se haga posible la implantación de actividades ganaderas en el Valle y, en su caso, su modernización y adecuación a las nuevas exigencias zootécnicas sanitarias y de bienestar animal, que permitan a las actividades existentes su ampliación conforme prevé el art. 4 y 5 del Decreto Foral 148/2003.

El vigente Plan Municipal establece una regulación más restrictiva y limitante a la prevista en el vigente artículo 5 del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, modificado por el Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

La normativa urbanística general diferencia tipos de ganadería extensiva, semiextensiva, intensiva y corrales domésticos y establece una generalización de las distancias sin tener en cuenta los núcleos de población, e introduce, por esa generalización,





FIRMADO POR

VICENTE GARRIDO ELUSTONDO
ARQUITECTO MUNICIPAL
09/06/2025



Valle de Aranguren
Aranguren Ibarra
948 24 49 46
www.aranguren.es
aranguren@aranguren.es

NIF: P3102300E

URBANISMO, VIVIENDA E INDUSTRIA/ HIRIGINTZA, ETXEBIZITZA ETA INDUSTRIA

Expediente 194144W

MODIFICACIÓN DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DEL VALLE DE ARANGUREN. ACTIVIDAD GANADERA. Aprobación PROVISIONAL

una distancia mínima hasta el perímetro del suelo urbano o urbanizable del núcleo de población, en algunos supuestos, mayor que la del actual Decreto Foral para especies distintas del porcino, que no se permite en la localidad.

Esta modificación pretende que la autorización de estas actividades ganaderas no sea más restrictiva que lo previsto por la legislación foral debido a una regulación impuesta por el Plan General Municipal.

No se modifican ni las categorías del suelo no urbanizable previstas en el Plan ni la delimitación de las mismas. Tampoco son objeto de modificación los usos y actividades constructivos y no constructivos que son permitidos, autorizables o prohibidos por el Plan Municipal.

El Ayuntamiento quiere favorecer el mantenimiento de una actividad tradicional del territorio como es la ganadería, de forma que se permita su implantación ordenada, y en su caso, su modernización y adecuación a las nuevas exigencias zootécnicas sanitarias y de bienestar animal, que permitan a las actividades existentes su modernización y adecuación a las nuevas normativas y legalidad, conforme prevé el art. 4 y 5 del Decreto Foral 148/2003.

En este planteamiento, totalmente acorde con la normativa foral que establece las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas, la modificación propuesta no supone impacto sobre los valores existentes en el territorio, por lo que no se considera necesario la aplicación de medidas preventivas o correctoras.

En la medida en que no existe un ámbito físico espacial que sea objeto de la Modificación, no pueden valorarse impactos en el territorio, sin perjuicio de que futuras autorizaciones de actividades y usos se valoraren ambientalmente en el correspondiente proceso de autorización.

Mutilva, a 9 de junio de 2025

Firmado digitalmente
por GARRIDO
ELUSTONDO VICENTE
- DNI 14594942Q
Fecha: 2025.06.09
13:11:30 +02'00'

Fdo. Arquitecto Municipal
Vicente Garrido Elustondo

